

Constancia. A despacho del señor Juez, con el informe que la señora OFELIA ARROYABE DE BETANCUR mediante enlace telefónico manifestó que lo pretendido con el actual trámite incidental no ha sido obtenido, en virtud a que COOMEVA EPS no le ha proporcionado respuesta alguna a la petición que elevó el 19 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Junio 17 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OFELIA ARROYABE DE BETANCUR
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 17001-40-03-012-2020-00011-02

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **12 de junio de 2020**, por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la EPS COOMEVA, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de amparo constitucional emitida el **29 de enero de 2020**, dentro de la acción de tutela adelantada entre las partes de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ampararon los derechos fundamentales de la señora **OFELIA ARROYABE DE BETANCUR**; en consecuencia, se ordenó a **COOMEVA EPS** contestarle de forma clara, precisa, congruente y con notificación efectiva la petición que elevo el 19 de diciembre de 2019 a través de la cual solicitó le fuera pagada la “...cuenta de cobro que presentó en el año 2016 por valor de \$ 146.000 por concepto de transporte (viáticos) de Manizales a Palmira para una resonancia magnética del cerebro...”.

Argumentó la accionante que la aludida entidad prestadora de servicios de salud aun no le ha contestado la señalada solicitud a pesar que el fallo de tutela proferido el 29 de enero del presente año, se lo ordenó.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 27 de mayo y 3 y 12 de junio de 2020, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y se impuso sanción al mencionado ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario precisar que la H. Corte Constitucional señaló que: *"... la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*¹.

Aunado a lo precedente debe tenerse en cuenta que el trámite del incidente de desacato debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite).

Además como el incidente de desacato es un trámite a través del cual se puede derivar la imposición de sanciones frente a las personas a las cuales se adelantan las diligencias, a estos se les debe hacer una adecuada imputación de las conductas y omisiones por las cuales en su contra se dirigen las diligencias sancionatorias y por las cuales puede hacerse acreedor a una sanción, esto es, que en cada una de las citadas etapas (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite), se les debe indicar la presunta omisión que se les endilga, es decir, si es como directos responsables de cumplir la orden tutelar o como superiores jerárquicos de quienes deben acatar la sentencia de tutela para que hagan cumplir a sus inferiores lo que les corresponde y si es el caso abrir el correspondiente proceso disciplinario, ello con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando o aportando pruebas, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el trámite incidental objeto de consulta y las etapas procesales previamente señaladas, se tiene que el juez de conocimiento dirigió el requerimiento previo (27 de mayo de 2020) contra la Doctora NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA Directora Regional de Salud Suroccidente de EPS COOMEVA y el Doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional Suroccidente de EPS COOMEVA, a la primera como directa responsable para que diera cumplimiento al fallo de tutela que dio origen a las presente diligencias y al segundo en calidad de superior jerárquico, a fin que hiciera

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018, Expediente T-6.017.539, MMAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS

cumplir a la antedicha funcionaria la sentencia calendada el 29 de enero de 2020 y si era el caso le abriera el correspondiente proceso disciplinario en su contra por el desobedecimiento a la orden tutelar; no obstante, la apertura y sanción (3 y 12 de junio de 2020), la dirigió solo contra el Doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE, como directo responsable del cumplimiento de la referida sentencia de tutela, en virtud a que con auto del 29 de mayo de 2020 accedió a la solicitud de desvinculación elevada por la aludida EPS respecto de la Doctor NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, dado que desde el 13 de mayo de 2020, dejó de laborar para esa entidad.

Así las cosas, este despacho judicial evidencia que a pesar de que en el trámite objeto de consulta se adelantaron todas etapas propias del incidente de desacato, a la persona que finalmente le fueron impuestas sanciones no se le efectuaron adecuadamente las correspondientes imputaciones en cada una de ellas, esto es, en los autos de requerimiento, apertura y sanción, pues inicialmente se le especificó que el trámite en su contra se adelantaba como superior funcional y que era el funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia de tutela en mención y adelantar las acciones disciplinarias correspondientes frente a quien debía acatar la orden tutelar, finalmente se le continuó el trámite pero como directo responsable.

Lo anterior lleva a concluir que en el caso de marras existe una palmaria trasgresión del derecho fundamental al debido proceso del funcionario sancionado, en vista que el trámite del incidente de desacato, se reitera, debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias del indicado trámite que previamente fueron citadas, además en ellas se deben consumir adecuadamente las imputaciones frente a los funcionarios que se sigue el trámite, es decir, la presunta omisión que se les endilga, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

No puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso es una prerrogativa constitucional instituida con el fin de respetarla y garantizarla a todas las personas en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas. Lo cual está determinado en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así las cosas, es palmario que las sanciones impuestas en el proveído objeto de consulta al funcionario de COOMEVA EPS, fueron impuestos en pleno desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que frente a él en los autos de requerimiento, apertura y sanción no se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que cada una de las etapas incidentales no se hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes tal como lo establece la citada norma, pues inicialmente se le requirió como el funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia de tutela en mención y adelantar las acciones disciplinarias correspondientes frente al inferior funcional para hacer cumplir la orden tutelar y posteriormente en la apertura y sanción se le dijo que era directo responsable de cumplir el fallo de tutela, motivos suficientes para declarar la nulidad del trámite incidental desde el auto del 27 de mayo de 2020, para que a partir de dicha etapa procesal se rehaga efectuándose las imputaciones correspondientes a los funcionarios de COOMEVA EPS y de forma ordenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

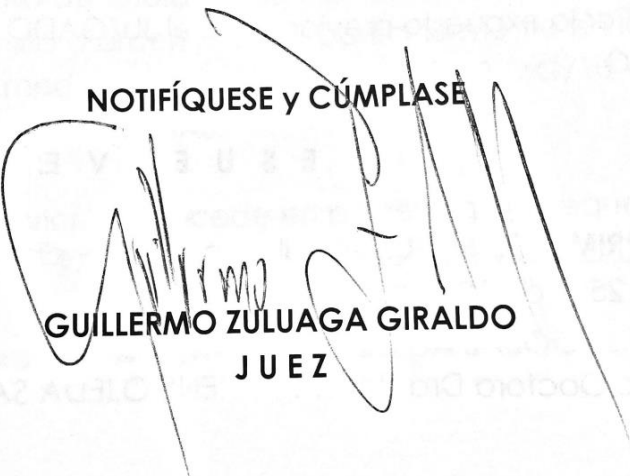
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **OFELIA ARROYABE DE BETANCUR** en contra de **COOMEVA EPS**, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo, esto es, el 27 de mayo de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO 1038
Junio 17 de 2020**

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA

Directora Regional de Salud Suroccidente EPS COOMEVA

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Doctor

GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE

Gerente Regional de Salud Suroccidente EPS COOMEVA

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señora

OFELIA ARROYABE DE BETANCUR

personeria.3@gmail.com

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	OFELIA ARROYABE DE BETANCUR
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	17001-40-03-012-2020-00011-02

Me permito notificarle el auto proferido en la fecha, dentro del trámite de incidente de desacato de la referencia. Providencia en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **OFELIA ARROYABE DE BETANCUR** en contra de **COOMEVA EPS**, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo, esto es, el 27 de mayo de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito”.

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co